

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo singular menor cuantía
Radicado No. 630014003009 **2019 00164 00**
Sustanciación No. 0024

Previo a correr el traslado del avalúo comercial del predio objeto de la medida cautelar en este asunto, se requiere a la parte actora para que allegue con fecha de expedición que no supere los treinta (30) días, el certificado catastral correspondiente al inmueble, igualmente se debe especificar y tasar dicho valor únicamente sobre el porcentaje o cuota parte equivalente al cuarenta por ciento (40%) que le corresponde a la ejecutada María Inés Gallego Rivas sobre el bien raíz referido. Lo anterior conforme a lo normado por el numeral cuarto (4º) del artículo 444 del C.G.P.

Por lo demás, se deja expresa constancia que en la anotación No. 8 del certificado de tradición del inmueble respectivo, figura una demanda de proceso de pertenencia tramitado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas Risaralda.

Igualmente, como se encuentran inscritas dos acreencias hipotecarias en las anotaciones 7 y 9 del certificado de tradición del inmueble embargado y secuestrado en este asunto con matrícula inmobiliaria 294-20344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dos quebradas Risaralda, el Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 462 del C.G.P., dispone la notificación a dichos acreedores, cuyo crédito podrán hacerlo valer en este mismo pleito, o en proceso separado dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes al de su notificación.

Para los fines a que se contrae el inciso anterior, se exhorta a la parte ejecutante para que suministre a esta oficina tanto la dirección física como la dirección electrónica de los acreedores hipotecarios mencionados para que se realicen los trámites de citación para la notificación pertinente.

Se pone de presente al ejecutante que se encuentra facultado para realizar la labor de notificación al tenor de lo dispuesto por el numeral tres (3) del artículo 291 del C.G.P., e inclusive la remisión del eventual aviso (inciso tercero (3º) del artículo 292 ibidem).

Dicho trámite que podrá ser realizado de manera virtual, enviando la comunicación al correo electrónico que corresponda a los citados acreedores hipotecarios, según lo estipula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

En firme la presente providencia y si la parte ejecutante no da cumplimiento a lo antes expuesto, ingrédese el expediente al despacho para imponer la carga de impulso procesal respectiva conforme lo ordena el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 002
Fecha de notificación por estado 14/01/2021
Eduard Andrés Gómez
Secretario
2

Firmado Por:

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d4e53c2ebae5f1f54223a9547b6657bd86a712c5349516b7dad67d8c1a6f5e**
Documento generado en 13/01/2021 12:10:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>